

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Declaración de Pertenencia Rad. 11001400305320230040100

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que: 1) Acreditara la calidad de abogado inscrito de quien presenta la demanda, toda vez que el asunto objeto de litigio, o indicar la excepción para litigar en causa propia, sin tener la calidad de abogado; 2) Adjuntara prueba del avalúo del vehículo; 3) Allegara todos los documentos que se indican como pruebas, lo anterior en atención a que solo se allego el proceso de pertenencia 2015-611 del Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad; y 4) Allegara certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de litigio.

Conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

A su vez el numeral primero del artículo 26 de la normatividad procesal, contempla que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones de la demanda.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipales en única instancia, señala: "...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 – 10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016.

Allegado el escrito de subsanación se puede establecer que en el presente asunto se demanda la declaración de pertenencia de un vehículo cuyo avalúo para el año en curso es de \$4.180.000.00, suma inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, es decir es un asunto de mínima cuantía, motivo por el cual conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Declaración de Pertenencia promovida por Jorge Salamanca Rincón contra Cesar Aristizábal, Sucesores y Cia LTDA e indeterminados.
2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.
3. Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.
4. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

5. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL<br/>BOGOTÁ, D. C.<br/>La providencia anterior se notifica por Estado No. 083 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.<br/>En la fecha <u>19 - mayo - 2023</u><br/><i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|